

la presente Orden, así como para resolver las dudas que en relación con la misma se susciten.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º, 1, las autorizaciones de ámbito local que se soliciten antes del día 1 de enero de 1989 para vehículos de más de nueve plazas provistas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden de autorizaciones VR, podrán ser otorgadas siempre que el vehículo tenga una antigüedad inferior a doce años y se realice la correspondiente renuncia a la autorización VR, continuando el vehículo adscrito a la línea regular.

Segunda.-El requisito de seis años de antigüedad máxima de los vehículos a efectos de poder referir a los mismos las correspondientes autorizaciones de transporte, previsto en los artículos 3.º y 7.º de la presente Orden, serán de aplicación a partir del día 1 de mayo de 1990, manteniéndose hasta entonces la antigüedad máxima de ocho años.

No obstante, cuando las autorizaciones vayan a adscribirse a vehículos que hayan venido realizando transporte legalmente en España, el referido requisito de seis años de antigüedad máxima se exigirá a partir del día 1 de enero de 1991 si se trata de autorizaciones de transporte público, y a partir del día 1 de enero de 1992 si se trata de transporte privado, manteniéndose hasta dichas fechas para los referidos vehículos la antigüedad máxima de ocho años.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 23 de diciembre de 1983, sobre régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de viajeros; la Orden de 28 de diciembre de 1976, sobre régimen de otorgamiento de autorizaciones de servicio privado, en lo referente a transporte de viajeros, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 2 de abril de 1990.-El Director general, Manuel Panadero López.

8800

CORRECCION de erratas de la Resolución de 6 de marzo de 1990, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se modifica el anexo I del Reglamento de Estaciones de Aficionado aprobado por Orden de 21 de marzo de 1986.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de 21 de marzo, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Se sustituyen los cuadros I y IV por los que se insertan a continuación:

4. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS EMISIONES

Cuadro I (licencia A)

Bandas de frecuencias atribuidas (kHz) (a)	Observaciones	Potencia máxima de emisión (vatios)		Clases de emisión autorizadas
		Portadora	Cresta	
1.830- 1.850		50	200	(2), (3), (4)
3.500- 3.800	(b), (g)	200	800	
7.000- 7.100	(g)			
10.100-10.150	(c), (g)			
14.000-14.350	(g)			
18.068-18.168	(g)			
21.000-21.450	(g)			
24.890-24.990	(g)			
28.000-29.700	(g)			

Cuadro IV (licencias A, B)

Bandas de frecuencias atribuidas (GHz) (a)	Observaciones	Potencia máxima de emisión (dBw)	Clases de emisión autorizadas
		P.i.r.e.	
2,30- 2,45	(e), (f)	30	(2), (3), (4), (5)
5,65- 5,85	(e), (f)		
10,00- 10,50	(e)		
24,00- 24,05	(f)		
24,05- 24,25	(e), (f)		
47,00- 47,20			
75,50- 76,00			
76,00- 81,00	(e)		
119,98-120,02	(e)		
142,00-144,00			
144,00-149,90	(e)		
241,00-248,00	(e)		
248,00-250,00			

En la observación f), donde dice:

« 2.400- 2.500 GHz (frecuencia central 2.450 GHz)
5.725- 5.875 GHz (frecuencia central 5.800 GHz)
24.000-24.250 GHz (frecuencia central 24.125 GHz)»

Debe decir:

« 2.400- 2.500 GHz (frecuencia central 2.450 GHz)
5.725- 5.875 GHz (frecuencia central 5.800 GHz)
24.000-24,250 GHz (frecuencia central 24,125 GHz)»